



Expediente N°: E/01979/2017

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **ORANGE ESPAGNE, S.A.U. (JAZZTEL)** en virtud de denuncia presentada por D. **D.D.D.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 3 de marzo de 2017, tuvo entrada, a través de la OMIC de la Junta Municipal de Distrito de ***DISTRITO.1 (Madrid), a petición del propio denunciante en esta Agencia escrito de D. **D.D.D.** (en lo sucesivo el denunciante) en el que denuncia que ORANGE ESPAGNE, S.A.U. (en lo sucesivo entidad denunciada o indistintamente JAZZTEL u ORANGE) ha incluido sus datos en el fichero de solvencia patrimonial y de crédito ASNEF por una deuda que no reconoce, al no haber contratado ningún servicio con dicha entidad. Ha tenido conocimiento de este hecho cuando se disponía a solicitar una tarjeta de crédito en su entidad bancaria. Así como que ha llamado por teléfono a JAZZTEL y no le han dado ninguna información.

El denunciante aporta, entre otra, copia de la siguiente documentación:

Consulta del fichero ASNEF fechada el 02/02/2017 en la que figura inscrita una deuda asociada al denunciante e informada por la entidad denunciada. La fecha de alta (primer acreedor) de dicha deuda es 22/01/2015; la fecha de alta de último acreedor no está cumplimentada; y la fecha de visualización es 22/01/2015. El importe asociado a la deuda es 1.451,99 euros, el domicilio asignado al denunciante *****DOMICILIO.1**, y el número de DNI/NIF coincide con el facilitado por el denunciante a la agencia.

Denuncia ante la Policía Nacional (dependencia de Usera, Madrid), con fecha 10/02/2017 e interpuesta por el denunciante, en la que se exponen los mismos hechos reclamados en la denuncia ante la AEPD.

Formulario de reclamación ante la OMIC de la Junta Municipal de Distrito de ***DISTRITO.1 (Madrid), firmado por el denunciante y registrada de entrada en la OMIC con fecha 13/02/2017. El contenido de la reclamación es el mismo que el de la denuncia ante la AEPD.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos conforme al informe de actuaciones previas que se transcribe a continuación:

La empresa ORANGE ESPAGNE, S.A.U. (JAZZTEL) en su escrito de fecha de registro 12/06/2017 (número de registro ***REGISTRO.1) ha remitido la siguiente información pertinente a los efectos de la investigación:

En relación con la deuda y el contrato

Impresión de pantalla con los datos del denunciante que obran en sus sistemas, en los que se observa que fue dado de alta con fecha 30/04/2012, constando hasta cuatro domicilios distintos, ninguno coincidente con el que aporta el denunciante en su reclamación ante la AEPD: **A.A.A.** El último parece ser una corrección del segundo.

Los servicios contratados consistieron en una línea nueva fija con ADSL y en la portabilidad de cuatro líneas móviles con una tarifa de voz y datos. Fueron dados de alta con fecha 29/08/2012 la línea fija y 05/09/2012 las líneas móviles, cursando baja con fechas 23/01/2013 y 22/01/2013, respectivamente.

La relación de facturas impagadas generadas en el contrato en cuestión, las cuales fueron devueltas por el cliente, comprende seis facturas, correspondientes al consumo del contratante en los meses que van desde Agosto 2012 a Enero 2013. Destaca la factura emitida el 02/02/2013, por un importe de 1.578,66 euros.

La contratación se realizó por vía telefónica. Se aporta una grabación formada por cinco pistas de audio, realizada, según alegan, con fechas 29/08/2012 y 05/09/2012. Se puede observar que aunque es la operadora la que verbaliza el nombre completo (asintiendo el contratante), es éste el que casi siempre pronuncia su número de DNI; en algunas pistas da una dirección de correo electrónico (en las otras dice no disponer de él), y llega a verbalizar los dos domicilios **A.A.A.** para la línea fija y **A.A.A.** para las líneas móviles.

La empresa denunciada alega que ha adoptado las medidas necesarias para identificar a la persona que realizaba la contratación, aunque solo consta la verificación telefónica realizada por una empresa subcontratada.

La verificación de la contratación fue realizada por la empresa TRIA GLOBAL SERVICE S.L. (QUALYTEL), con CIF ***CIF.1. No aportan el contrato de prestación de servicios con dicha empresa por haberlo proporcionado en expedientes anteriores, pero queda a disposición de la AEPD si este organismo lo necesita.

En relación con el requerimiento previo de pago

Copia de la carta, con referencia ***REFERENCIA.1 y fechada a 24/11/2014, que remite la entidad denunciada JAZZTEL al denunciante a la dirección ***DOMICILIO.1 en la que se reclama el pago de la deuda contraída por importe de 1.723,74 euros, y se advierte de que sus datos podrían incluirse en ficheros de solvencia patrimonial y de crédito, concretamente en ASNEF-EQUIFAX, de mantenerse la situación de impago en el plazo de 30 días.

Copia del certificado con fecha 01/06/2017 expedido por SERVIFORM S.A. (como prestador del servicio de Envío de Requerimientos de Pago y Cesión de Crédito de la empresa denunciada JAZZTEL en virtud de un contrato marco celebrado en 22/05/2014), de la generación, impresión y puesta en el servicio de

envíos postales el día 11/12/2014 de la comunicación de referencia ***REFERENCIA.1 dirigida al denunciante a la dirección ***DOMICILIO.1. Hace constar que dicha carta se puso a disposición del servicio de envíos postales para su posterior distribución en el albarán núm. ***ALBARÁN.1 con un total de 52.948 comunicaciones.

Copia del documento acreditativo del gestor postal CORREOS, con número de entrega ***REGISTRO.2, en el que figura la remisión de 52.948 cartas con fecha 11/12/2014 en nombre de JAZZ TELECOM S.A.U. – COBROS (037), sin individualizar una referencia a la carta a la denunciante, y validado por el gestor postal con fecha 11/12/2014.

Copia del certificado expedido por EQUIFAX IBERICA S.L. a fecha 01/06/2017 (en calidad de prestador de servicio de gestión de cartas devueltas de notificación de requerimiento previo de pago de JAZZ TELECOM en virtud del Contrato Marco celebrado el 21/05/2014), por el cual acredita que no consta que el requerimiento previo de pago de referencia ***REFERENCIA.1, generado en EQUIFAX en fecha 06/12/2014, procesado en el prestador de servicio SERVIFORM S.A. (antes EMFASIS Billing & Marketing Services S.L.) con fecha 06/12/2014 y puesto a disposición del servicio de envíos postales con fecha 11/12/2014, dirigido al denunciante a la dirección ***DOMICILIO.1 haya sido devuelto al apartado de Correos designado a tal efecto.

En relación con las reclamaciones realizadas por el denunciante

La empresa denunciada menciona que ha recibido, con fecha de registro 23/05/2017, una nueva reclamación del denunciante, con ***REFERENCIA.2 remitida por la Comunidad de Madrid, donde denuncia suplantación de identidad, reclamación de una deuda que no ha generado él, y solicita la baja de sus datos en los ficheros de solvencia patrimonial. Sin embargo, no aportan la documentación relativa a dicha reclamación.

En relación con la regularización de la situación

Según comentan en el escrito de alegaciones, tras analizar la reclamación recibida de la Comunidad de Madrid y con motivo de la denuncia policial aportada en la referida reclamación, con fecha 03/06/2017 se realizó un ajuste a favor del cliente por 1.452 euros, quedando éste al corriente de pago. Afirman demostrar este punto con una impresión de pantalla.

También declaran que han excluido los datos del denunciante de los ficheros de solvencia patrimonial y de crédito, pero no aportan evidencias de este punto.

Con fecha 30/05/2017 comunicaron y detallaron dicha acción a la Comunidad de Madrid en el marco del expediente ***EXPEDIENTE.1.

La empresa EQUIFAX IBÉRICA S.L. en su escrito de fecha de registro 17/07/2017 (número de registro ***REGISTRO.3) ha remitido la siguiente información pertinente a los efectos de la investigación:

No existen operaciones impagadas a fecha 17/07/2017 asociadas al identificador de la denunciante.

La baja de la operación objeto de la denuncia tuvo lugar con fecha 26/05/2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 6.1 de la LOPD que dispone que *“El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.”*

El apartado 2 del mismo artículo añade que *“no será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado”.*

El tratamiento de datos de carácter personal tiene que contar con el consentimiento del afectado o, en su defecto, debe acreditarse que los datos provienen de fuentes accesibles al público, que existe una Ley que ampara ese tratamiento o una relación contractual negocial entre el titular de los datos y el responsable del tratamiento que sea necesaria para el mantenimiento del contrato.

El tratamiento de los datos sin consentimiento de los afectados constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre (F.J. 7 primer párrafo) *“...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite el individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...).*

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos.

En el presente caso concreto, el tratamiento de datos realizado por la entidad



denunciada fue llevado a cabo empleando una diligencia razonable, en base a dicho apartado 2 del citado artículo 6 de la LOPD. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que el proceso de contratación se realizó por vía telefónica, y la entidad investigada ha aportado una grabación, formada por cinco pistas de audio, realizada con fechas 29/08/2012 y 05/09/2012.

Por lo tanto, se ha de analizar el grado de culpabilidad existente en el presente caso. La jurisprudencia ha venido exigiendo a aquellas entidades que asuman en su devenir, un constante tratamiento de datos de clientes y terceros, que en la gestión de los mismos, acrediten el cumplimiento de un adecuado nivel de diligencia, debido a las cada vez mayor casuística en cuanto al fraude en la utilización de los datos personales. En este sentido se manifiesta, entre otras, la sentencia de la Audiencia Nacional de veintinueve de abril de 2010 al establecer que *“La cuestión que se suscita en el presente caso, a la vista del planteamiento de la demanda, no es tanto dilucidar si la recurrente trató los datos de carácter personal de la denunciante sin su consentimiento, como si empleó o no una diligencia razonable a la hora de tratar de identificar a la persona con la que suscribió el contrato de (...)”*.

O como se recoge en la sentencia de la Audiencia Nacional de diez de marzo de 2015 al señalar que: *“por tanto, ningún reproche cabe hacer a la actuación de (...) en este ámbito sancionador, pues como ya se ha expuesto actuó con la diligencia exigible, tratando los datos del denunciante a partir de la apariencia de legitimidad de la contratación de (...) en cuestión que le otorgaba la grabación telefónica (...). En definitiva, no cabe apreciar culpabilidad en la actuación de la entidad recurrente, por lo que no puede imputársele o ser sancionada ex artículo 130 LRJPAC por vulneración del principio de consentimiento ni tampoco, y en correlación, del principio de calidad de datos pues el requerimiento previo de pago se realizó en el domicilio que según la citada grabación telefónica correspondía al titular de la línea”* (el subrayado es de esta Agencia).

De acuerdo a estos criterios, se puede entender que ORANGE (JAZZTEL) empleó una razonable diligencia, ya que adoptó las medidas necesarias para identificar a la persona que realizaba la contratación.

A lo expuesto hay que añadir que la posible falsificación de la grabación o la suplantación debe sustanciarse en los ámbitos jurisdiccionales pertinentes de la vía penal.

III

Por otra parte, en relación con la inclusión de datos personales en ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito hay que tener en cuenta lo que establece el artículo 29 de la LOPD, en relación al tratamiento de los datos por parte de los responsables de este tipo de ficheros:

“1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

2. Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los

que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley.

3. En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores, cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento le comunicará los datos, así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y dirección de la persona o entidad a quien se hayan revelado los datos,

4. Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos”.

A la vista de este precepto, en especial su apartado 2, la LOPD habilita a que, sin consentimiento del deudor, el acreedor pueda facilitar los datos a ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en el artículo 38 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante RLOPD), que establece:

“1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada (...)

b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.

c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.

(...)

3. El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés estará obligado a conservar a disposición del responsable del fichero común y de la Agencia Española de Protección de Datos documentación suficiente que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo y del requerimiento previo al que se refiere el artículo siguiente”.

Y el artículo 39 del RLOPD, sobre “Información previa a la inclusión”:

“El acreedor deberá informar al deudor, en el momento en que se celebre el contrato y, en todo caso, al tiempo de efectuar el requerimiento al que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo anterior, que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los requisitos previstos en el citado artículo, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias”.

A lo que hay que añadir lo que determina el artículo 43 del RLOPD, en relación con la responsabilidad en la inclusión en ficheros de morosidad:

“1. El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés deberá asegurarse que concurren todos los requisitos exigidos en los artículos 38 y 39 en el momento de notificar los datos adversos al responsable del fichero común.

2. El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés será responsable de la inexistencia o inexactitud de los datos que hubiera facilitado para su inclusión en el fichero, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre”.

Y las entidad denunciada ha aportado a esta Agencia en las actuaciones previas de investigación llevadas a cabo documentación suficiente que sirve para acreditar tal requerimiento previo de pago, o el haber adoptado con diligencia las medidas necesarias para la realización de tal requerimiento previo a la inclusión en ficheros de morosidad, una documentación que ha quedado descrita con detalle más arriba.

De manera concreta, para acreditar el requerimiento previo pago en cuestión, ORANGE aportó a esta Agencia la siguiente documentación:

Carta, con referencia ***REFERENCIA.1 fechada el 24/11/2014, de JAZZTEL al denunciante a la dirección contractual en la que se reclama el pago de 1.723,74 euros, y se advierte de que se podría incluir en ficheros de solvencia patrimonial y de crédito.

Certificado con fecha 01/06/2017 expedido por SERVIFORM S.A. de la generación, impresión y puesta en el servicio de envíos postales el día 11/12/2014 de la comunicación de referencia ***REFERENCIA.1.

Documento acreditativo del gestor postal CORREOS, con número de entrega ***REGISTRO.2, en el que figura la remisión de 52.948 cartas con fecha 11/12/2014 en nombre de JAZZ TELECOM S.A.U. – COBROS (037), validado por el gestor postal con fecha 11/12/2014.

Certificado expedido por EQUIFAX IBERICA S.L. a fecha 01/06/2017 por el cual acredita que no consta que el requerimiento ***REFERENCIA.1 haya sido devuelto al apartado de Correos designado a tal efecto.

En relación a la consideración de documentación suficiente a la hora de acreditar el requerimiento previo de pago, se hace obligado acudir a lo que dice la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 2 de junio de 2015 (rec. núm. ***AUTOS.1), en un supuesto muy similar al analizado:

“Las actuaciones previas de inspección con el número E/(...) concluyeron con resolución del Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de fecha 14 de abril de 2014, que acuerda proceder al archivo de actuaciones, con sustento en la aplicación del principio de presunción de inocencia, al considerar que no existía actividad probatoria de cargo de la comisión de la infracción denunciada y que existía deuda reconocida por la partes, fruto de una relación contractual entre las mismas, que legitimaba el tratamiento de datos del afectado sin su consentimiento, así como que había quedado acreditado el envío de una carta de requerimiento previo de pago por la entidad denunciada al domicilio del denunciante”.

De manera concreta, la sentencia dice que:

“Entre tales documentos destacan los siguientes:

1.- Copia del requerimiento de pago remitido por (...) a nombre del denunciante –deudor- y a su domicilio, fechado el 20 de junio de 2012, donde se informa de la existencia de una deuda pendiente, que se reclama, y de la posibilidad de inclusión en

ficheros en caso de impago.

2.- Certificado emitido el 10 de julio de 2013 por Experian Bureau de Crédito, S.A., con quien tenía contratada la entidad bancaria la realización de los requerimientos de pago con carácter previo a la inclusión en ficheros, donde se establece que el requerimiento remitido por Banesto, antes indicado, fue enviado el 20 de junio de 2012 al domicilio del deudor, a través de Crea FBC Marketing, S.L. e Impre-Laser, S.L., usando los servicios Unipost. Este certificado manifiesta también que no existe constancia de que la carta de requerimiento de pago hubiera sido devuelta.

3.- Certificado emitido por Impre-Laser, S.L., acreditativo de la impresión de la carta de requerimiento de pago remitida al domicilio del denunciante.

4.- Certificado emitido por Crea FBC Marketing, S.L., acreditativo del envío a través de Unipost de la carta de requerimiento de pago al domicilio del denunciante.

5.- Certificado de Unipost acreditativo del envío el 20 de junio de 2012 de la carta de requerimiento de pago al domicilio del denunciante".

Es decir, se cumplen una serie de requisitos, o fases de la trazabilidad del envío en cuestión, que se podrían resumir en: (1) acreditación de la carta referenciada e individualizada a nombre de la denunciante con detalle de la deuda y advertencia de que su impago puede ocasionar la inclusión en ficheros de morosidad; (2) certificado de tercera entidad independiente que acredita su generación, impresión y puesta en correos (en el presente caso concreto, SERVIFORM); (3) documento acreditativo del correspondiente gestor postal de dicha recepción para su tramitación (en concreto, albarán de CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A.E.) y (4) certificado de un control auditable devolución de dicho requerimiento previo de pago, sin que conste como devuelta la carta (en el presente caso concreto, llevado a cabo por una entidad tercera independiente a la entidad denunciada, aquí EQUIFAX).

Los hechos anteriormente relatados en consecuencia no son contrarios al principio de calidad del dato consagrado en el artículo 4.3 de la LOPD, en relación con el artículo 29 de la misma norma, y en relación también con los artículos 38.1.a), 39 y 43 del RLOPD, toda vez que la entidad denunciada mantuvo de forma correcta los datos de la persona denunciante en sus propios ficheros en el sentido descrito, o adoptando con diligencia las medidas necesarias para la realización del requerimiento previo de pago, con la debida comunicación al fichero de solvencia BADEXCUG y ASNEF, de forma previa y con advertencia de que dicha inclusión podía llevarse a cabo en caso de persistir en el impago, por lo que dicha inscripción respondía a su situación de entonces ("actual") cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa precitada sobre protección de datos de carácter personal.

IV

En consecuencia, es obligado aplicar al presente caso concreto el principio de presunción de inocencia, pues se ha de tener en cuenta que al Derecho Administrativo Sancionador, por su especialidad, le son de aplicación, con alguna matización pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad de este principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 76/1990, considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta "que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga

de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”.

De acuerdo con este planteamiento, hay que tener en cuenta que sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

Asimismo, se debe tener en cuenta, en relación con ese principio de presunción de inocencia, que artículo 53.2.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recoge este principio, al decir que los interesados en un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora tienen derecho a: *“A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario”.*

En definitiva, la aplicación del principio de presunción de inocencia impide imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y comprobado la existencia de una prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan esta imputación.

Por último, en relación también con diligencia desplegada por la entidad y respecto a las reclamaciones presentadas por el denunciante la entidad denunciada recibió una con fecha de registro 23/05/2017, con ***REFERENCIA.2 remitida por la Comunidad de Madrid, donde se denunciaba suplantación de identidad, generando una deuda indebida, y solicitaba la baja de sus datos en los ficheros de solvencia patrimonial. Tras analizar la reclamación recibida de la Comunidad de Madrid, y con motivo de la denuncia policial aportada en la referida reclamación, con fecha 03/06/2017 se realizó un ajuste a favor del cliente por 1.452 euros, quedando éste al corriente de pago y excluyendo los datos del denunciante de los ficheros de solvencia patrimonial y de crédito. Con fecha 30/05/2017 comunicaron y detallaron dicha acción a la Comunidad de Madrid en el marco de ese expediente ***EXPEDIENTE.1.

En este sentido, el fichero ASNEF informó a esta Agencia que no existía operaciones impagadas a fecha 17/07/2017 asociadas al identificador de la persona denunciante; constatándose que la baja de la operación objeto de la denuncia tuvo lugar con fecha 26/05/2017.

El artículo 126.1, apartado segundo, del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD) establece:

“Si de las actuaciones no se derivasen hechos susceptibles de motivar la imputación de infracción alguna, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos dictará resolución de archivo que se notificará al investigado y al denunciante, en su caso.”

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

NOTIFICAR la presente Resolución a **ORANGE ESPAGNE, S.A.U. (JAZZTEL)**

y a D. **D.D.D.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos